

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

**Boletín**

**Oficial**



**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA**

**Parte Oficial.**

La Reina nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 600.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

**Seccion de Gobierno.**

El Señor Coronel del primer tercio de la Guardia Civil de Castilla la nueva me participa con fecha 27 de Noviembre próximo pasado quedar encargado del mando de la fuerza de dicho cuerpo que opera en esta provincia el Coronel graduado primer capitán de la sexta Compañía D. Vicente Beza.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y empleados de protección y seguridad pública de la misma provincia —Guadalajara 3 de Diciembre de 1845. — Rafael de Navascués.

*Continúa el Real decreto sobre la ejecución del plan de estudios inserto en el número 144 de este Boletín oficial.*

El mismo catedrático de séptimo año hará al graduando por espacio de media hora las objeciones que crea convenientes acerca de los puntos que aquel haya tocado, y en seguida los examinadores preguntarán también, por espacio de un cuarto de hora cada uno, sobre todas las materias de la facultad.

Art. 357. En la facultad de medicina consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad,

para la cual señalarán los jueces un enfermo en las clínicas de la facultad. El aspirante observará este enfermo, y cuando hubiere recogido todos los datos necesarios, se le concederá una hora para meditar y prepararse. Pasado este tiempo empezará el acto exponiendo el graduando la mencionada historia, ó sea su invasión su estado, su terminación, las causas que puedan haberla producido, el diagnóstico, pronóstico, y el método curativo que en su concepto debería adoptarse. En seguida los examinadores le harán las preguntas que tuvieren por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales.

Art. 358. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato dentro del tiempo necesario, que se le señalará, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen por espacio de una hora.

Art. 359. El depósito que deben hacer los interesados será de 1500 rs. para el grado de licenciado en letras ó ciencias, y de 3000 reales en las demas facultades.

**TITULO TERCERO.**

**Del grado de doctor.**

Art. 360. El aspirante al grado de doctor en cualquiera de las facultades presentará al rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno expediente.

Art. 361. Aprobado que sea este expediente, lo remitirá el rector al decano de la respectiva facultad, con orden para que se proceda á los ejercicios, debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito, y entregar 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 362. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al decano, que le señala-

rà dia para los ejercicios. Estos serán dos, y se verificarán públicamente ante una comision de cuatro catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado, presidido por el mismo decano.

Art. 363. El primer ejercicio consistirá en una memoria compuesta del propio modo que para la licenciatura: los puntos sorteables serán 100, recayendo todos sobre los estudios propios del doctorado.

Art. 364. El segundo ejercicio consistirá en una leccion oral sobre otro de los mismos puntos, sorteado del propio modo, y para cuya preparacion se concederá una hora al candidato.

Art. 365. El depósito para el grado de doctor en letras ó ciencias será de 1500 rs., y 3000 en las demas facultades.

## TÍTULO IV.

### Disposiciones generales.

Art. 366. Concluidos los ejercicios para los diferentes grados, los censores procederán á la calificacion por votacion secreta, sirviéndose de bolas negras y blancas. Si en el primer escrutinio hay mas blancas que negras, quedará *aprobado* el aspirante; si resultase lo contrario, se procederá á segunda votacion, y la mayoría de blancas en este caso denotará *suspensio*; pero si fuesen mas las negras, el graduando será *reprobado*.

Art. 367. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta, no solamente el resultado de los ejercicios y las muestras de instruccion y capacidad que el aspirante hubiere dado en ellos, sino tambien su conducta literaria durante toda la carrera. Con este objeto se unirá la hoja de estudios al expediente, el cual estará de manifiesto en la secretaria de la facultad, mientras duren dichos ejercicios, para que puedan los jueces examinarlo y en el último acto se colocará en la mesa de la sala de exámenes con dos horas de anticipacion.

Art. 368. Hecha la calificacion, el secretario de la facultad, que deberá asistir como tal á todos los actos pondrá en el expediente el acta de exámenes, que será firmada por todos los jueces, incluso el decano, y este la remitirá al rector, acompañando ademas, si el aspirante fuese aprobado, copia de dicha acta, firmada por los mismos, y refrendada por el secretario con arreglo al modelo núm. 17.

El interesado acudirá á la secretaria de la universidad para saber el resultado de los ejercicios.

Art. 369. Cuando estos hayan sido aprobados, el rector extenderá el correspondiente título arreglado al modelo número 18, si fuese el grado de bachiller: en los demas casos remitirá el acta de exámenes al Gobierno para el mismo objeto.

Art. 370. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno se remitirán al correspondiente rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 371. Cuando algun graduando salga *suspensio*, se entenderá que debe renovar sus ejercicios en el término de seis meses perderá los derechos de exámen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificacion de *suspensio*, sino á la de aprobado ó *reprobado*, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito.

Art. 372. El que saque la nota de *reprobado*, perderá igualmente los derechos de exámen, pudiendo presentarse á nuevos ejercicios en el término de un año; mas perderá el depósito entero, si dejase pasar este tiempo sin

hacerlo, ó si saliese otra vez *reprobado*, no sirviendo ya para este caso la nota de *suspensio*.

Art. 373. La investidura de los grados de licenciado y doctor se hará de este modo:

En dia festivo se reunirá la facultad á que pertenece el graduando, presidida por el rector ó decano en delegacion suya. El graduando será introducido en la sala por dos bedeles, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario leera en alta voz el juramento siguiente.

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de (*licenciado* ó *doctor*) en. . . . . que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro» y el presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaró (*licenciado* ó *doctor*) en la facultad de. . . . por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor»; dicho lo cual le colocará las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado de los mismos bedeles.

Art. 374. Los grados académicos se conferirán en cualquiera época á todo el que se presente con las condiciones necesarias para recibirlos; pero siendo el de bachiller y licenciado indispensables para matricularse en el año siguiente de las respectivas carreras, se harán con preferencia los ejercicios para ellos en las vacaciones de verano.

Art. 375. Los alumnos que inmediatamente de concluido el curso aspiren á cualquiera de los grados académicos, no estarán obligados al exámen y prueba de aquel, debiendo servirles de tal el ejercicio que habrán de hacer para el grado; pero no por esto quedarán dispensados de pagar el segundo plazo de la matricula.

Art. 376. Los decanos procurarán que en el señalamiento de dia para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen, á cuyo efecto los rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo podrá el rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden. El pretendiente que no concurra el dia que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á exámen cuando lo hubieren concluido todos.

Art. 377. No siendo los grados de licenciado y doctor en filosofia mas que la acumulacion de los respectivos en letras y ciencias, el que se halle en caso de obtenerlos presentará una solicitud al Gobierno, acompañando los dos títulos, y pidiendo se le conceda el nuevo, sin exigirsele mas derechos que la cantidad de 100 rs. por los gastos de la expedicion de este último.

Art. 378. De diez grados de bachiller ó de licenciado en cada facultad, continuando la cuenta en la serie de cursos, se conferirá uno gratis al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el decano de la facultad ó director del instituto, en sus respectivos casos, y cuatro catedráticos, los cuales examinarán á los aspirantes, teniendo presente sus hojas de estudios,

Art. 379. Para el exámen de que habla el artículo anterior se sortearán diez preguntas de ciento que habrá en una urna, correspondientes á las asignaturas que han debido estudiar los aspirantes, y á las cuales deberán estos responder separadamente. los jueces, oídas sus contestaciones, y teniendo en consideracion los antecedentes de cada uno, adjudicarán el premio al que conceptuen mas acreedor.

Art. 380. Para poder aspirar á estos grados gratuitos, es indispensable haber seguido la carrera como pobre, y obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior.

## TITULO V.

### Del modo de repartir entre los profesores los derechos de exámen.

Art. 381. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los exáminadores en la secretaria del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito estos no se verificarán.

Art. 382. El producto de estos derechos en cada facultad se repartirá únicamente entre los profesores y el secretario de la misma. A este efecto se formará una masa comun de todos ellos, entregándose á los interesados la parte que les corresponda en dos épocas del año: San Juan y Navidades.

Art. 383. La distribucion se hará por partes iguales, cobrando sin embargo el decano parte doble.

Art. 384. Los profesores de cada facultad establecerán entre si de comun acuerdo las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando interventor y depositario, segun tengan por conveniente.

Art. 385. En los institutos se seguirá respecto de estos derechos el mismo método que en las facultades, cobrando tambien doble parte el director.

## SECCION SEPTIMA.

### De los establecimientos privados.

Art. 386. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que faltase á este requisito pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase expresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 reales.

Art. 387. La autorizacion que, segun el art. 83 del plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde quinientos á 1000 reales.

Art. 388. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad, alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 389. El depósito, que por el art. 82 del plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en uno de los Bancos de San

Fernando ó Isabel II, ó en sus comisionados de las provincias. El depósito será en metálico ó en papel al curso del dia en que se haga.

Art. 390. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular, que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 82 al 89, ambos inclusive, del plan de estudios, sufrirán una multa de 2 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 391. El director del colegio privado, que al tercer dia de cerrada la matrícula, no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. vellon. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 392. El director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos; y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 393. Si un director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba è incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 394. Todo director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs. vn.

Art. 395. Los colegios privados estan sujetos á la inspeccion inmediata del Gobierno por medio de sus inspectores ó visitadores. Si estos hallasen abandono ó descuido en alguna de las disposiciones contenidas en el plan de estudios y en este reglamento para el orden gubernativo, literario y de disciplina de los alumnos, serán castigados los directores con la multa de 100 á 400 rs., segun la gravedad del caso. Si hubiere reincidencia se duplicará ó triplicará la multa, segun el número de veces que se incurriere en la misma falta.

Art. 396. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año; y no podrá abrirse sin prévia licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 397. Cualquier colegio, cuyo director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictamen del consejo de instruccion pública; y el mismo director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimientos.

Art. 398. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 399. Las multas de que se habla en esta seccion serán exigidas por los gefes políticos, y en virtud de

4  
su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los rectores ó visitadores é inspectores.

Art. 400. Estas multas ingresarán en los fondos generales de instruccion pública, remitiendo el gefe político la cantidad exigida al rector de la universidad del distrito, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 401. Las autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

*Disposicion general.*

Art. 402. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 22 de Octubre de 1845.—Pidal.

*Ministerio de la Gobernacion de la península.*

*Seccion de instruccion pública.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por V. E. en 27 de Octubre último, acerca del modo de resolver las dudas ocurridas á la facultad de filosofia para la admision á matrícula y forma en que habrán de hacer sus estudios varios cursantes, que ó por haber invertido el orden de cursos y asignaturas en los establecimientos de que proceden, ó por haber simultaneado enseñanzas de años diferentes por falta de buena nota en alguna asignatura del curso que pretendieron probar á su tiempo, se hallan en un caso anómalo y excepcional respecto de los demas alumnos comprendidos en las clasificaciones señaladas en la Real orden de 30 de Setiembre último.

Enterada S. M., y deseando evitar reclamaciones, asi como tambien todos cuantos inconvenientes pueda ofrecer en lo sucesivo la observancia del nuevo plan de estudios respecto de las anomalías á que ha dado lugar en las enseñanzas de filosofia la falta de un régimen ordenado é invariable, ha tenido á bien S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., mandar se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos que habiendo cursado el primer año de filosofia, segun el plan anterior, fueron aprobados en lógica y gramática general, y no en primer año de matemáticas, ó que lo fueron en esta última asignatura, y no en aquellas, ingresarán en la matrícula de cuarto año de filosofia; segun el nuevo plan, debiendo estudiar privadamente las materias de que fueron reprobados en el exámen.

2.ª Los cursantes que en el segundo año de filosofia resultaren aprobados en matemáticas y reprobados en fisica, ó viceversa, quedan sujetos á las condiciones señaladas en la disposicion anterior.

3.ª Los escolares á quienes por gracia especial se les hubiere permitido cursar tercer año de filosofia simultáneamente con cualquiera de las asignaturas del primero por haber salido en ella reprobados, y los que por falta de orden académico en varios establecimientos hubieren hecho dos cursos de filosofia sin estudiar en cada uno de ellos las asignaturas que los componian, ó bien hayan invertido el orden de cursos, serán incluidos en la matrícula que les corresponda, segun el año ú años que acrediten con las certificaciones de prueba de curso que presentaren

4.ª Si á estos escolares les faltase estudiar algunas de las asignaturas pertenecientes á los cursos que tuviesen probados, lo harán privadamente, sin perjuicio de cursar las materias del año en que ahora se matriculen.

5.ª Los alumnos que hayan de hacer estudio privado de algunas asignaturas al tenor de las anteriores disposiciones, serán examinados de ellas á fin de curso, y no podrán ganarle sin salir aprobados en las mismas.

6.ª Todos los alumnos comprendidos en las anteriores disposiciones tienen derecho á participar de los beneficios que por ellas se les dispensa, aun cuando se hallaren inscritos en matrícula distinta de la que por las mismas se les permite; teniendo presente sin embargo que dichos beneficios solamente se conceden á los cursantes que en este año hubieren de continuar estudiando filosofia.

7.ª Adoptará V. E. las disposiciones convenientes á fin de que en las combinaciones de asignaturas que van indicadas se cuide muy particularmente de que cada alumno complete los tres años académicos que por el antiguo plan tenian precision de estudiar y probar para seguir cualquier carrera.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1845.—Pidal.

### *Anuncio.*

En la villa de Perales de Tajuña, distante seis leguas de la Corte, carretera de Cuenca; se ha establecido una gran Máquina para la fabricacion de espíritu de vino en la cual se elabora hasta de 38 grados, y tanto por su limpieza, tanto por su calidad y esquisito gusto, puede asegurarse es lo mas superior que hasta ahora se ha hecho. En los almacenes de la misma fábrica existe ya un depósito de dicho género, y tambien lo hay de aguardiente de todos grados perfectamente anisado. Los almacenistas y especuladores que deseen comprar ya sea en grandes ó pequeñas partidas, tratarán con su dueño Don Bernardo Paunero que vive calle del Carmen núm. 36 y 38 y en Perales, con su representante D. José Carrasco.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.